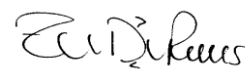


INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecinueve (19) de abril de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE
RADICACIÓN:	25307-3333753-2015-00499-00

Mediante memorial obrante en el anexo 01 del expediente digital; la apoderada de la parte ejecutante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"1. Ordene el embargo y secuestro del bien inmueble que se encuentra a nombre del señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE identificado con cedula de ciudadanía N° 6.875.841 de Montería, que se relacionan a continuación:

- 1.1 Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-50256 ubicado en Montería -Córdoba.*
- 1.2 Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-50253 ubicado en la carrera 5ª N° 27-19 o 27-23, oficina 103, edificio Los Cristales en la ciudad de Montería – Córdoba.*
- 1.3 Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-50255 ubicado en la ciudad de Montería – Córdoba (...)"*

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo los artículos 593 y 599 del C.G.P disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por

hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"

Así las cosas y como quiera que la medida cautelar tal como fue solicitada es sobre 3 bienes inmuebles del ejecutado, como obra en los certificados de libertad aportado por la apoderada de la parte ejecutante (anexo 01 del expediente digital), se limitará el valor de la medida de embargo por la suma de ciento cuarenta y tres millones quinientos veintiocho mil trescientos ochenta pesos (\$143.528.380) accediéndose a decretar la medida cautelar solicitada frente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 140-50256, 140-50253 y 140-50255.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE identificado con cedula de ciudadanía N° 6.875.841 de Montería, los cuales se relacionan a continuación:

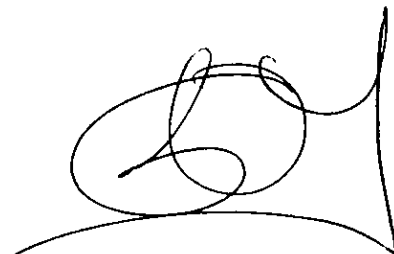
- 1.1 *Bien Inmueble ubicado en Montería – Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-50256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*
- 1.2 *Bien Inmueble ubicado en la carrera 5ª N° 27-19 o 27-23 oficina 103 edificio Los Cristales Montería – Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-50253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*
- 1.3 *Bien Inmueble ubicado en Montería – Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-50255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

La medida de embargo decretada será limitada a la suma de ciento cuarenta y tres millones quinientos veintiocho mil trescientos ochenta pesos (\$143.528.380).

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, para efectos de que se inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

TERCERO: En relación con el secuestro del bien, el mismo solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que la certificación aparezca el ejecutado como su propietario, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez